



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 1 Enero 2019

INDICE

1. Rechaza recurso de hecho de la fiscalía ya que resolución que deniega periciar teléfono celular de imputado no es apelable desde que no hace imposible la prosecución del proceso. (CA San Miguel 02.01.2019 rol 3475-2018)5

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, deducido contra resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que declaró inadmisibile el recurso de apelación, en contra de la resolución que rechazó la solicitud de periciar un teléfono celular de propiedad del imputado, aún no formalizado, en investigación por delito de abuso sexual y almacenamiento de material pornográfico, fundado en que la resolución que se intenta impugnar es susceptible del recurso de apelación, pues es de aquellas que hacen imposible la prosecución del procedimiento, en cuanto se trata de una diligencia esencial para el resultado de la investigación, estimando que no existe otra distinta de la medida intrusiva denegada ya que se trata de un escenario fáctico complejo, por lo que si bien la resolución no impone per se un término procesal, en los hechos se traduce en la imposibilidad de la prosecución del proceso investigativo. La Corte según el mérito de autos, entiende que la resolución objeto del recurso de apelación, no se encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal, desde que no pone término al procedimiento, no hace imposible su prosecución, ni lo suspende por más de 30 días. **(Considerandos: 1, 2, 3)**.....5

2. Rechaza recurso de nulidad de la fiscalía ya que la sola declaración de un testigo en ausencia de otro resulta insuficiente para acreditar el delito y participación justificando la absolución. (CA San Miguel 08.01.2019 rol 3402-2018)7

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía deducido contra sentencia absolutoria, considerando que examinada la misma, señala que la prueba ha sido insuficiente para dar acreditado tanto los hechos de la acusación, como la participación atribuida en ella a la acusada, ya que solo se contó con la declaración de un testigo, el que si bien da una declaración que impresiona como veraz, ante la ausencia de al menos otro testigo más, impide realizar el ejercicio de contrastación y eventual corroboración a efectos de reforzar y dotar de contundencia necesaria dicho testimonio, disminuyendo el valor de dicha declaración. No consta que este único testigo que declaró en el juicio oral, haya prestado su testimonio ante un Fiscal durante la investigación, restando de elementos para constatar la persistencia de tal incriminación, esto es, corroborar que la declaración del testigo se ha mantenido en el tiempo, sin ambigüedades, y conteste. El cotejo del fallo a la luz de los parámetros de las reglas de la lógica y, entre ellas, el principio de la razón suficiente, hace concluir que el defecto que postula el recurso no se presenta, pues la lectura del considerando 7° muestra con toda claridad, cuál fue la vía seguida por el tribunal del mérito en su reflexión tendiente a absolver a la acusada. **(Considerandos: 5, 6)**7

3. Para la concesión de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva el análisis de las condenas previas debe considerar la pena en concreto impuesta y no a la cuantía abstracta. (CA San Miguel 14.01.2019 rol 15-2019).....12

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por conceder libertad vigilada intensiva, considerando que según lo dispuesto en el numeral 1º del inciso 2 del artículo 15 de la ley 18.216, será obstáculo para conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada que el condenado lo hubiere sido antes por crimen o simple delito, pero en el análisis de las condenas previas de un imputado que aspire al otorgamiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, debe ser abordado bajo el prisma de la pena en concreto que le hubiese sido impuesta. Esto, pues el tiempo necesario para soslayar el obstáculo que ellas suponen para la procedencia de la pena sustitutiva en mención, está referido al

cumplimiento particular de las mismas y no a la cuantía abstracta. En el caso del sentenciado, en la causa pretérita que se siguió en su contra y en la que se le impuso la sola pena de multa, con arreglo a lo prescrito en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, esto es, no se le aplicó una pena propia de crimen o simple delito acorde al catálogo del artículo 21 del Código Penal. Dicha pena pecuniaria, que no es propia de los crímenes o simples delitos, y que fuera cumplida en diciembre de 2015, no admite ser tenida como un impedimento para otorgar la pena sustitutiva pedida por su defensa. **(Considerandos: voto de minoría)**12

4. Rechaza recurso de nulidad de la fiscalía en tanto la sentencia absolutoria está debidamente razonada y justificada y la prueba fue insuficiente y contradictoria sobre la participación de los acusados. (CA San Miguel 31.01.2019 rol 22-2019).....16

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, señalando que motivar la decisión sobre los hechos, significa elaborar una justificación específica de tener algunos de estos por probados, sobre la base de la prueba obtenida contradictoriamente en la litis, lo que posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los Tribunales Superiores, a través del ejercicio de los recursos procesales. Del examen de la sentencia, se verifica que previo a la valoración de los elementos de convicción incorporados, se explican de manera clara y debidamente fundamentada, los criterios conforme a los cuales se asigna o no valor a las pruebas allegadas, especialmente la testimonial y pericial, que puede presentar versiones contrapuestas y con ello generar duda razonable acerca de su veracidad. Los juzgadores entregan las razones justificadas en los distintos elementos probatorios, mediante una exposición clara, lógica, y completa, haciéndose cargo de las argumentaciones de los intervinientes, concluyendo que conforme al artículo 340 del C.P.P., la participación atribuida a los imputados no resultó acreditada respecto de ninguno de los ilícitos por los que les acusó, ya que la prueba rendida resultó insuficiente y contradictoria, carente de sustento, plausibilidad y verosimilitud. **(Considerandos: 5, 8, 9)**16

5. Rechaza recurso de nulidad de querellante dado que en el extracto de filiación no se señala fecha de comisión de delito anterior no pudiendo acreditarse la reincidencia y su posible prescripción. (CA San Miguel 31.01.2019 rol 3545-2018)22

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de querellante, basado en error al no aplicar agravante de reincidencia específica, razonando que para dilucidar la procedencia de la nulidad alegada, si lo afirmado por los jueces de la instancia, en cuanto a que el Extracto de Filiación y Antecedentes es idóneo o no para acreditar la circunstancia agravante, y si la sentencia se enmarcó dentro de la norma legal o con infracción de ella, si bien dicho documento podría ser suficiente para acreditarla, por ser un instrumento público, en el caso de marras no acredita la fecha de comisión del delito pretérito cometido por el condenado y, consecuentemente, no se tienen todos los elementos facticos necesarios para aplicar o no el artículo 104 del Código Penal. Si bien reconoce la libertad probatoria del Código Procesal Penal, con las limitaciones a la valoración de los medios empleados, según artículo 297 del mismo, la presentada en juicio para acreditar la alegación, no logró formar convicción en los sentenciadores, pues claramente no se establece la fecha de comisión del delito, lo que provoca la consecuencia referida, respecto de la aplicación o no de la denominada “Prescripción de la Reincidencia”, concluyendo que la sentencia del tribunal a quo, no ha producido la infracción que hace ver la recurrente. **(Considerandos: 6, 7)**22

6. Procede sobreseimiento definitivo en hurto falta al estar en grado de tentativa ya que el imputado no logró realizar todos los actos idóneos para lograr el resultado y disponer de la cosa. (CA Santiago 02.01.2019 rol 6779-2018)25

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución que sobreseyó definitivamente conforme lo dispuesto en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, por la falta de hurto, por no estar sancionada la misma al encontrarse en grado de tentativa. Señala que en la tentativa el culpable da principio a la ejecución del delito directamente, por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución por causas ajenas al sujeto, es decir, realiza todos los actos relativamente inidóneos para la producción del resultado. En estos antecedentes, el sujeto si bien ejecutó todos los actos, el carácter de estos era relativamente inidóneo pues nunca pudo disponer de las especies, nunca pudo disponer de la cosa ajena. Si bien no había cajas registradoras, desempeñaban el mismo rol las paletas de seguridad, que eran la barrera que el recinto colocó, para que pudiese tener lugar el desplazamiento de la posesión de las especies, que en este caso nunca se produjo.

(Considerandos: voto de minoría)25

7. Rechaza apelación de la fiscalía ya que orden de detención solicitada basada en gravedad del delito y pena y haber condenas previas son antecedentes insuficientes para justificarla. (CA Santiago 07.01.2019 rol 6760-2018).....27

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía, y confirma la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó la solicitud de orden de detención, considerando que atendido el mérito de los antecedentes, y lo expuesto por los comparecientes, comparte los fundamentos del Tribunal de base. (NOTA DPP: El juzgado de garantía estimó que los antecedentes expuestos por el ente persecutor en su solicitud, no eran suficientes para justificar las órdenes de detención solicitadas en contra de los imputados. La solicitud se fundaba en que la comparecencia podía verse demorada o dificultada, estimando que hay un peligro de fuga dada la gravedad del delito y de la pena asignada al robo en lugar habitado, delito que merece pena de crimen y considerando especialmente sus extractos de filiación, que registraban condenas por delitos contra la propiedad.)

(Considerandos: único)27

8. No procede la reapertura de la investigación si los fines que se persiguen se pueden cumplir perfectamente a través de los fundamentos y solicitudes de la acusación particular. (CA Santiago 14.01.2019 rol 6933-2018).....28

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución que rechazo la reapertura de la investigación solicitada por el querellante, porque en su concepto los fines que se persiguen pueden ser perfectamente cumplidos a través de la acusación, que se ha deducido por la parte querellante en virtud de lo dispuesto en los artículo 258 del Código Procesal Penal. (NOTA DPP: el recurrente sostuvo que la fiscalía se había limitado a despachar la orden de investigar que había solicitado, y cuyo resultado determinó que estaba acreditado el perjuicio a la empresa afectada y además, tomadas declaraciones a alguno de los imputados, estos reconocieron el delito y su participación, solicitando por ello otras diligencias de investigación, como por ejemplo citar a declarar al comisario de la policía que suscribió el informe de la orden de investigar, y que la fiscalía legalmente tenía obligación de realizar. Antes de ello el querellante había deducido acusación particular, fundada en los mismos antecedentes y solicitudes, dado que la fiscalía había informado previamente el cierre de la investigación, y solicitado la audiencia para comunicar su decisión de no perseverar, de la que derivó el recurso de apelación).

9. Se infringe la razón suficiente al faltar razonamientos que determinen que los medicamentos incautados deteriorados eran peligrosos para la salud o perdieron su poder curativo. (CA Santiago 18.01.2019 rol 6885-2018).....30

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, al faltar razonamientos que a partir de la prueba rendida sustenten la condena, ya que el artículo 313 d del C.P, importa acreditar que se

actuaba con conocimiento de las 2 condiciones básicas que exige el tipo: que se trate de medicamentos que han sufrido cambios en sus calidades intrínsecas, por deterioro o adulteración, que los convierte en peligrosos para la salud, cuanto porque perdieron su poder curativo. Se rindió la testimonial de los policías que detuvieron al imputado, sorprendido vendiendo en la vía pública diversos medicamentos, que periciados por el Instituto de Salud Pública, concluyó que están deteriorados por deficientes condiciones de almacenamiento, no pudiendo determinar su grado de contaminación, y garantizar la calidad, seguridad y eficacia de los mismos, constitutivo de peligro para la salud. Con tales elementos de convicción, se debía señalar precisa y clara, por qué se acredita los supuestos de hecho del tipo penal, no bastando la sola circunstancia de expendirse medicamentos en la vía pública, y encontrarse materialmente deteriorados, y en qué consistía ello, que no fue considerado, omisiones relevantes al dictar una sentencia que no satisface el mandato del artículo 342 letra c) del C.P.P. **(Considerandos: 2, 3, 4)**.....30

10. Mantiene remisión condicional de la pena dado que el desconocimiento del sistema de cumplimiento señalado por el imputado en la audiencia es explicación suficiente según artículo 25 de Ley 18.216. (CA Santiago 21.01.2019 rol 7130-2018)33

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el Noveno Juzgado de Garantía y, en su lugar decreta el reingreso del condenado al cumplimiento de la remisión condicional, en los plazos y condiciones que determinará el tribunal a quo, encontrando suficiente la explicación entregada por el condenado, sobre el incumplimiento denunciado por Gendarmería de Chile, teniendo presente para ello lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.216. (NOTA DPP: El imputado señaló en la audiencia que desconocía el funcionamiento del sistema penal, porque era su primera condena, y por eso no se presentó dentro de plazo a cumplir con la pena sustitutiva, y siguió firmando ante carabineros hasta el día de la audiencia. La defensa argumento, a su vez, que era la primera vez que gendarmería informaba sobre un incumplimiento, y que el imputado había tenido una confusión sobre la forma de cumplir y por eso siguió firmando la cautelar fijada en la causa. Lo anterior se debía a que cuando admitió responsabilidad, se trataba de audiencias concentradas donde hay pocas posibilidades reales de explicar cabal y debidamente los alcances de las sentencias condenatorias). **(Considerandos: único)**.....33

INDICES35

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 16148-2018.

Ruc: 1800530013-0.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Alejandro García.

1. [Rechaza recurso de hecho de la fiscalía ya que resolución que deniega periciar teléfono celular de imputado no es apelable desde que no hace imposible la prosecución del proceso. \(CA San Miguel 02.01.2019 rol 3475-2018\)](#)

Norma asociada: CP ART.366 bis; CPP ART.369; CPP ART.370.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de hecho, recurso de apelación, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, deducido contra resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que declaró inadmisibile el recurso de apelación, en contra de la resolución que rechazó la solicitud de periciar un teléfono celular de propiedad del imputado, aún no formalizado, en investigación por delito de abuso sexual y almacenamiento de material pornográfico, fundado en que la resolución que se intenta impugnar es susceptible del recurso de apelación, pues es de aquellas que hacen imposible la prosecución del procedimiento, en cuanto se trata de una diligencia esencial para el resultado de la investigación, estimando que no existe otra distinta de la medida intrusiva denegada ya que se trata de un escenario fáctico complejo, por lo que si bien la resolución no impone per se un término procesal, en los hechos se traduce en la imposibilidad de la prosecución del proceso investigativo. La Corte según el mérito de autos, entiende que la resolución objeto del recurso de apelación, no se encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal, desde que no pone término al procedimiento, no hace imposible su prosecución, ni lo suspende por más de 30 días. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a dos de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que don Rodolfo Herrera Hoyuela, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Puente Alto, deduce recurso de hecho en contra de la resolución de 14 de diciembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución que rechazó la solicitud de periciar un teléfono celular de propiedad del imputado B.I.B.D, aún no formalizado, en investigación por delito de abuso sexual y almacenamiento de material pornográfico.

Señala que el 4 de diciembre recién pasado se solicitó al juzgado de garantía respectivo autorización judicial para periciar el contenido del teléfono ya indicado, fundando la petición en que la madre de la víctima menor de edad, doña M.P.V, el 29 de mayo de 2018 concurrió hasta dependencias de la Brigada Investigadora del Cibercrimen para denunciar al imputado B.D, pues indicó haber revisado el celular de su hija y encontrado 10 fotografías y un par de videos con contenido sexual, frente a lo cual consiguió

la dirección del imputado y, al presentarse en su domicilio en la comuna de San Miguel, se entrevistó con su padre, quien le hizo entrega, de manera voluntaria, del celular de su hijo.

Añade que la Fiscalía citó al padre del imputado, don H.B.T, con el objeto de solicitar su autorización voluntaria para la realización de la pericia del celular, sin embargo éste no asistió por lo que requiere de autorización judicial. Indica que, además, fundó la solicitud en la gravedad de los delitos involucrados.

Expresa que el tribunal a quo el 5 de diciembre de 2018 les ordenó señalar la forma en que se realizaron las citaciones del padre del imputado, debiendo acompañar copia de la misma, lo que cumplió el 10 de ese mes, sin embargo el 12 el tribunal decidió rechazar su solicitud fundado en que no se indicó el medio o forma por el cual el teléfono celular llegó a disposición de la Brigada Investigadora del Cibercrimen, no habiéndose acompañado antecedentes al respecto, resolución contra la cual se dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria y que fue declarada inadmisibles por no tratarse de ninguno de los supuestos planteados en las letras a) y b) del artículo 370 del Código Procesal Penal.

Señala que la resolución que se intenta impugnar es susceptible del recurso de apelación pues se trata de aquellas que hacen imposible la prosecución del procedimiento, en cuanto se trata de una diligencia esencial para el resultado de la investigación, estimando que no existe otra distinta de la medida intrusiva denegada ya que se trata de un escenario fáctico complejo, por lo que si bien la resolución en comento no impone per se un término procesal, en los hechos, se traduce en la imposibilidad de la prosecución del proceso investigativo.

Solicita se acoja su recurso y se declare admisible la apelación deducida por el Ministerio Público, ordenando darle tramitación y la consecuente remisión de antecedentes.

SEGUNDO: Que evacúa informe el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto, don Cristián Villegas Giscard, quien señala que en la causa RUC 1800530013-0, RIT 16148-2018, efectivamente el Ministerio Público dedujo recurso de apelación en contra de la resolución que rechazó la solicitud de periciar el teléfono celular del imputado B.B.D. y que fue declarado inadmisibles, pues indica que al negar dicha diligencia investigativa en forma alguna hace imposible la prosecución del procedimiento ya que en la misma resolución que rechazó el recurso de reposición se alude a la existencia de otras medidas para tales efectos, en cuanto a la posibilidad de periciar el teléfono desde donde se remitieron las fotografías que, conforme al relato de la denunciante, sería el de su hija, apareciendo innecesaria la pericia solicitada. Por último, indica que el vocablo "procedimiento" que es usado por el legislador se refiere al proceso judicial y no a la investigación.

TERCERO: Que atendido el mérito de autos y entendiendo que la resolución objeto del recurso de apelación no se encuadra en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, desde que no pone término al procedimiento, no hace imposible su prosecución, ni lo suspende por más de treinta días, por lo que el presente recurso de hecho no podrá prosperar.

Por estos fundamentos y visto lo dispuesto en los artículos 52 y 369 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de hecho deducido por don Rodolfo Herrera Hoyuelas, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Puente Alto, en contra de la resolución de 14 de diciembre de 2018, pronunciada en los autos RIT 16148-2018 del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Comuníquese.

N°3475-2018-penal (HECHO)

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, dos de enero de dos mil diecinueve.

En San miguel, a dos de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 210-2017.

Ruc: 1601191051-7.

Delito: Cohecho.

Defensor: Pablo Villar.

2. Rechaza recurso de nulidad de la fiscalía ya que la sola declaración de un testigo en ausencia de otro resulta insuficiente para acreditar el delito y participación justificando la absolución. (CA San Miguel 08.01.2019 rol 3402-2018)

Norma asociada: CP ART.250; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Cohecho, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía deducido contra sentencia absolutoria, considerando que examinada la misma, señala que la prueba ha sido insuficiente para dar acreditado tanto los hechos de la acusación, como la participación atribuida en ella a la acusada, ya que solo se contó con la declaración de un testigo, el que si bien da una declaración que impresiona como veraz, ante la ausencia de al menos otro testigo más, impide realizar el ejercicio de contrastación y eventual corroboración a efectos de reforzar y dotar de contundencia necesaria dicho testimonio, disminuyendo el valor de dicha declaración. No consta que este único testigo que declaró en el juicio oral, haya prestado su testimonio ante un Fiscal durante la investigación, restando de elementos para constatar la persistencia de tal incriminación, esto es, corroborar que la declaración del testigo se ha mantenido en el tiempo, sin ambigüedades, y conteste. El cotejo del fallo a la luz de los parámetros de las reglas de la lógica y, entre ellas, el principio de la razón suficiente, hace concluir que el defecto que postula el recurso no se presenta, pues la lectura del considerando 7° muestra con toda claridad, cuál fue la vía seguida por el tribunal del mérito en su reflexión tendiente a absolver a la acusada. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a ocho de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos Rit 0-210-2017, Ruc 1601191051-7, del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se absolvió a M.M.A.P, de la acusación deducida en su contra, como autora del delito de Soborno, ilícito tipificado y sancionado en el artículo 250 del Código Penal, con relación al artículo 248 bis del mismo cuerpo legal, presuntamente acaecido el 18 de diciembre de 2016, en la comuna de Puente Alto.

En contra de dicho fallo, don Luis Herrera Paredes, Fiscal adjunto de Puente Alto, fórmula recurso de nulidad.

Mediante resolución de diecinueve de diciembre último, se declaró admisible el mencionado recurso.

En la audiencia del día veintisiete de diciembre pasado, intervinieron por el recurso, la abogada asesora del Ministerio Público señora Fabiola Lizama y contra el recurso, el defensor señor Pablo Villar, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de la defensa se sustenta en la causal estatuida en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) del Código Procesal Penal, y estima infringidos los principios de razón suficiente e identidad, precisando en estrado que solo sostendrán el recurso en lo relativo a la vulneración de la razón suficiente.

Luego de transcribir los preceptos citados precedentemente y referirse a los principios básicos que constituyen las reglas de la lógica, y a la doctrina, transcribe el fundamento séptimo del fallo censurado, que a su juicio en conjunto con el considerando quinto, referido a los medios de prueba, es donde se plasman, los errores en los que incurre el fallo.

Sostiene que la controversia se reduce a dos hechos determinantes; en acreditar, por una parte que los \$40.000, que portaba la acusada el día de los hechos fue “a parar a manos de personal de Carabineros de Chile” (sic), como resultado de la entrega que hizo la acusada a personal policial, y como segundo hecho, que el dinero fue entregado voluntariamente por la acusada para que personal de Carabineros no llevara a cabo su detención en virtud de la orden de aprehensión emanada del Tribunal de Garantía de Ovalle.

En seguida, se refiere a las pruebas aportadas por el ente persecutor; testimonial del funcionario de Carabineros Cristian Salinas Flores, que participó en el control de identidad y posterior detención de la acusada; quien además estaba al interior del vehículo policial en el cual fue conducida a la Unidad policial para realizar el trámite de rigor; que estaba sentado en la parte posterior del vehículo policial a un costado de la acusada, cuando ésta le ofrece directa, personalmente y a viva voz al Cabo 1º Carlos Rojas Vidal la suma de \$40.000, con la finalidad que dejara sin efecto el procedimiento de detención en su contra; una fotografía que daba cuenta de los billetes entregados por la acusada al cabo 1º Carlos Rojas Vidal; y copia de resolución de fecha 19 de diciembre de 2016 dictada en causa Ruc:1600806319-6, Rit:2399-2016 del Juez de Garantía de Ovalle.

Indica que la sentencia para fundar su absolución argumenta en el Párrafo 3º del considerando séptimo, lo que sigue: “En segundo lugar, no consta que el único testigo que declaró en el juicio oral, haya prestado su testimonio ante un Fiscal durante la investigación, situación que resta de elementos para constatar la persistencia de tal incriminación, esto es, corroborar que la declaración del testigo se ha mantenido en el tiempo, sin ambigüedades, y conteste en sus elementos centrales, tanto respecto de los hechos como la participación, circunstancia que también impiden que la prueba de cargo sea de la entidad necesaria, esto es, más allá de toda duda razonable, para tener por establecidos tales presupuestos. Sin perjuicio de lo anterior, se incorporó párrafo de parte policial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 336 como prueba sobre prueba, donde el testigo señaló que en el momento que es trasladada la detenida en un vehículo policial, en el asiento de atrás, la detenida era acompañada con un menor de edad, es en ese momento en que la detenida le hace entrega al Cabo 1º Carlos Rojas la suma de \$40.000 en dos billetes de \$20.000, con la finalidad de que la dejara libre y no realizara ningún tipo de procedimiento, dinero que fue aceptado por el citado funcionario, y notificada que se pondrán los hechos en conocimiento del Fiscal por el delito de cohecho. Como se puede apreciar, en el parte policial el único testigo que declaró durante el juicio oral nada dijo en cuanto a la eventual frase que habría dio la imputada, “esto es para usted pero deje sin efecto el procedimiento”, elemento que si proporcionó durante el juicio oral, diferencia que no permite sostener una persistencia en el relato.”

Señala que en ese párrafo el sentenciador recurre a otras circunstancias como razón de su absolución, las cuales no cumplen con el principio de razón suficiente. El sentenciador nos señala como primera razón por cual la declaración del funcionario de Carabineros Cristian Salinas Flores pierde sustento y por ello credibilidad, es el hecho que no existe constancia que el testigo haya declarado ante el Fiscal en el curso de la investigación, situación que estima el sentenciador como un requisito para respaldar la veracidad de un testigo. A juicio del recurrente, esta razón no es suficiente por cuanto, por una parte, en términos normativos, ya que el hecho que un testigo no haya prestado declaración ante el Fiscal,

durante la investigación, no afecta en nada en forma directa el mérito de lo declarado por este testigo, ni siquiera afecta el derecho a defensa del acusado para los efectos de los artículos 332 y 333 del Código Procesal Penal y además, de otra parte, en este caso en concreto no existe alguna otra prueba (que la haya aportado el Ministerio Público o la Defensa del Acusado) que viniese a afectar el contenido de lo declarado por el testigo Cristian Salinas Flores y, en razón de aquellos, hacía necesario que el Ministerio Público hubiese contado con otra prueba que reforzara la declaración de este testigo.

Afirma que el fallo recurrido sostiene como razón por la cual la declaración del funcionario de Carabineros Cristian Salinas Flores pierde sustento y por ello credibilidad, es el hecho que su declaración inculpativa, en cuanto a los elementos centrales de la conducta desplegada por la acusada, no ha sido persistente en el tiempo, entre el período de investigación y el juicio oral. En relación a lo anterior el fallo recurrido señala que el testigo en su declaración prestada en juicio oral expuso que la acusada al hacer entrega de los \$40.000 a personal de Carabineros, señaló lo siguiente: “esto es para usted pero deje sin efecto el procedimiento”; expresión atribuida a la acusada que no se habría consignado de esa forma en el Parte Policial de detención en cuya redacción participó el testigo el Carabinero Cristian Salinas Flores.

A su juicio, esta razón dada por el sentenciador tampoco cumple con el principio de razón suficiente, por el hecho que lo que debe ser objeto de valoración conforme lo dispone el artículo 296 y 297 del Código Procesal Penal la prueba que debe servir de fundamento para fallar y respecto de la cual debe hacerse cargo es aquella que se rinde en juicio oral y, de otra parte, por cuanto en el juicio de la presente causa el Tribunal recurrido a petición del Ministerio Público para respaldar la veracidad del testigo Cristian Salinas Flores, conforme a las normas del artículo 336 inciso segundo del Código Procesal Penal, permitió precisamente, se diera lectura a un párrafo pertinente del Parte N°11382 de fecha 19.12.2016 de la 38° Comisaría de Carabineros de Chile, el cual dice lo siguiente: “Es necesario hacer presente a esa Fiscalía que en el momento en que el personal policial trasladaba a la detenida en mención, en un vehículo policial, específicamente en el asiento de atrás, debido a que la detenida era acompañada, por un menor de edad, es en ese momento que la detenida le hace entrega al Cabo1ro. Carlos Rojas Vidal, la suma de \$40.000 (CUARENTA MIL PESOS), dos billetes de \$20.000 pesos, con la finalidad de que la dejara libre y que no realizara ningún tipo de procedimiento, dinero que fue aceptado por el citado funcionario y notificándola que de igual forma se pondría en conocimiento de los hechos, en la comunicación con el fiscal de por el delito de Cohecho”. De esta forma, la proposición de la cual se parte para restar valoración al testigo Cristian Salinas Flores se funda en una premisa que a todas luces es falsa, por cuanto nunca existió contradicción entre lo declarado en juicio por el testigo Cristian Salinas Flores y lo que siempre sostuvo, conforme se dejó constancia en el Parte policial mencionado, en lo que dice relación al ofrecimiento de dinero de la acusada y la finalidad de dicho ofrecimiento.

De esta forma, al no existir un razonamiento lógico, completo y claro de la prueba en la cual se fundamenta o se levanta la duda razonable, y de ahí proceder a absolver a la acusada, es que sostiene que concurre la causal de motivo absoluto de nulidad esgrimida, lo que trae consigo la obligatoriedad de anular la sentencia pronunciada y del juicio en que recayó, en razón del vicio incurrido.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 378 del Código Procesal Penal, pide se acoja el recurso y se declare la nulidad del Juicio y de la sentencia dictada con fecha 27 de noviembre de 2018, por el Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Puente Alto, ordenando la realización de un nuevo Juicio Oral de acuerdo a lo previsto en el artículo 386 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que el estándar que se exige para condenar a un acusado, conforme a lo establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, supone que el sentenciador haya llegado a una convicción más allá de toda duda razonable, en el sentido que se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable penada por la ley.

El sentenciador para formar su convicción debe hacerlo sobre la base de la prueba rendida en juicio oral. Por su parte, el artículo 297 del Código Procesal Penal, si bien le otorga libertad para valorar la prueba rendida, le establece como límite que no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Tercero: Que en concordancia con lo anterior, la letra c) del artículo 342 del Código ya citado, determina que uno de los requisitos que debe contener la sentencia, es la exposición clara, lógica, y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables para el acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, todo ello en concordancia con el artículo 297 del mismo cuerpo de leyes.

Cuarto: Que el principio de razón suficiente, puede ser definido como todo juicio, para ser verdadero, requiere de una razón suficiente que le sirva de sustento, o dicho de otro modo, que ninguna enunciación puede ser estimada como verdadera sin que exista una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. En otras palabras, el principio de la lógica en mención se ve traducido en que nada existe sin razón "porque sí". Una proposición pasa de ser una pura representación a ser una verdad, en la medida que tenga una explicación que lleve a conocerla o entenderla, pero que sea diferente de ella misma: su razón;

Quinto: Que ahora bien, examinada la sentencia impugnada su considerando séptimo expresamente señala "Que, sin embargo, la prueba ha sido insuficiente para dar acreditado tanto los hechos de la acusación, como la participación atribuida en ella a la acusada.

En tal sentido, solo se contó con la declaración de un testigo, el que si bien da una declaración que impresiona como veraz, ante la ausencia de al menos otro testigo más, impide realizar el ejercicio de contrastación y eventual corroboración a efectos de reforzar y dotar de contundencia necesaria dicho testimonio, disminuyendo de esta manera el valor de dicha declaración.

En segundo lugar, no consta que el único testigo que declaró en el juicio oral, haya prestado su testimonio ante un Fiscal durante la investigación, situación que resta de elementos para constatar la persistencia de tal incriminación, esto es, corroborar que la declaración del testigo se ha mantenido en el tiempo, sin ambigüedades, y conteste en sus elementos centrales, tanto respecto de los hechos como la participación, circunstancia que también impiden que la prueba de cargo sea de la entidad necesaria, esto es, más allá de toda duda razonable, para tener por establecidos tales presupuestos. Sin perjuicio de lo anterior, se incorporó párrafo de parte policial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 336 como prueba sobre prueba, donde el testigo señaló que en el momento que es trasladada la detenida en un vehículo policial, en el asiento de atrás, la detenida era acompañada con un menor de edad, es en ese momento en que la detenida le hace entrega al Cabo 1° Carlos Rojas la suma de \$40.000 en dos billetes de \$20.000, con la finalidad de que la dejara libre y no realizara ningún tipo de procedimiento, dinero que fue aceptado por el citado funcionario, y notificada que se pondrán los hechos en conocimiento del Fiscal por el delito de cohecho. Como se puede apreciar, en el parte policial el único testigo que declaró durante el juicio oral nada dijo en cuanto a la eventual frase que habría dio la imputada, "esto es para usted pero deje sin efecto el procedimiento", elemento que si proporcionó durante el juicio oral, diferencia que no permite sostener una persistencia en el relato. Finalmente, se debe tener presente que el testigo que declaró durante el juicio oral, no es el presuntamente sobornado por la acusada, quien según lo señalado por el testigo fue el carabineros Carlos Rojas Vidal, funcionario que no declaró durante el juicio, y quien, eventualmente, con su relato no sólo habría permitido confrontarlo con el de Cristian Salinas Flores, sino que además podría haber proporcionado más y mejores antecedentes en relación a la conducta de la imputada, ya que fue él quien mantuvo un dialogo con ella."

Sexto: Que, según lo apuntado en el motivo anterior, el cotejo del fallo a la luz de los parámetros que conciernen a las reglas de la lógica y, entre ellas, el principio de la razón suficiente, es forzoso concluir que el defecto que postula el recurso no se presenta, pues la lectura del considerando séptimo muestra con toda claridad cuál fue la vía seguida por el tribunal del mérito en su reflexión tendiente a absolver a la acusada.

Así, el análisis simple y directo de lo expuesto por los sentenciadores revela el razonamiento del juzgador y los motivos que lo fundan, sin inconsistencias o ambigüedades que logren empañarlo.

Así, queda en evidencia que el fundamento en que se endilga la causal de nulidad planteada en el recurso en realidad, contiene su aspiración de condena, pero la sentencia no deja dudas en cuanto a su motivación a efectos de absolver a la encartada, cuya articulación no atropella los extremos que dan

contenido al sistema de la sana crítica. Distinto es que este recurrente no concuerda con ello, pero tal discrepancia no puede servir de base a la nulidad que pretende.

Séptimo: Que, como corolario, baste señalar que en el presente caso no se ha configurado el yerro que denuncia el recurrente, por lo que el recurso de nulidad por el intentado habrá de ser desestimado en todas sus partes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el Fiscal Adjunto del Ministerio Público, señor Luis Herrera Paredes, en contra de la sentencia definitiva de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, pronunciada por el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto en los autos RIT 210- 2017, la que en consecuencia, no es nula.

Redactó la ministro señora Lazen.

Regístrese y comuníquese.

N° 3402-2018-penal

Pronunciado por la Sexta Sala integrada por los ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora Claudia Lazen Manzur y la abogado integrante señora María Eugenia Montt Retamales. Se deja constancia que no firma el ministro señor Roberto Contreras Olivares, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Claudia Lazen M. y Abogada Integrante

Maria Eugenia Montt R. San miguel, ocho de enero de dos mil diecinueve.

En San miguel, a ocho de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 13500–2017.

Ruc: 1700913290-2.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Cristian Rojas.

3. Para la concesión de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva el análisis de las condenas previas debe considerar la pena en concreto impuesta y no a la cuantía abstracta. (CA San Miguel 14.01.2019 rol 15-2019)

Norma asociada: CP ART.436; CP ART.21; L18216 ART.15; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por conceder libertad vigilada intensiva, considerando que según lo dispuesto en el numeral 1º del inciso 2 del artículo 15 de la ley 18.216, será obstáculo para conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada que el condenado lo hubiere sido antes por crimen o simple delito, pero en el análisis de las condenas previas de un imputado que aspire al otorgamiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, debe ser abordado bajo el prisma de la pena en concreto que le hubiese sido impuesta. Esto, pues el tiempo necesario para soslayar el obstáculo que ellas suponen para la procedencia de la pena sustitutiva en mención, está referido al cumplimiento particular de las mismas y no a la cuantía abstracta. En el caso del sentenciado, en la causa pretérita que se siguió en su contra y en la que se le impuso la sola pena de multa, con arreglo a lo prescrito en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, esto es, no se le aplicó una pena propia de crimen o simple delito acorde al catálogo del artículo 21 del Código Penal. Dicha pena pecuniaria, que no es propia de los crímenes o simples delitos, y que fuera cumplida en diciembre de 2015, no admite ser tenida como un impedimento para otorgar la pena sustitutiva pedida por su defensa. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, catorce de enero de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que don Cristián Rojas Wallis, defensor penal público, en representación del imputado C.S.C.O, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en procedimiento abreviado por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que lo condena a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor de un delito frustrado de robo con intimidación, en aquella parte que no le concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Expone que la decisión apelada se funda en la condena anterior que presenta el sentenciado por el delito de Lesiones Menos Graves en contexto de Violencia Intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 494 N°5 del Código Penal, en relación al artículo 399 del mismo cuerpo normativo y en relación al artículo 5º de la Ley 20.066, independiente de la pena en concreto que se le aplique en la sentencia.

Explica que existe agravio para su representado, porque dentro de los objetivos de la ley 18.216 se encuentra el uso racional de la privación de libertad y que la ley 18.216 debe interpretarse armónicamente con el artículo 97 del Código Penal y la Convención internacional de Derechos Humanos. Según el citado artículo 97, al analizar la procedencia de la prescripción de la pena, debe estarse a aquella concretamente impuesta y, conforme al artículo 5 número 6 de la Convención, las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, citando doctrina y jurisprudencia al efecto.

Solicita se revoque en lo apelado la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y se conceda la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, ordenándose la inmediata libertad del condenado;

Segundo: Que en estrados el Ministerio Público, instó por la confirmación de la sentencia impugnada, señalando que ésta había sido dictada conforme a derecho, toda vez que de acuerdo al artículo 15 de la ley 18.216, la pena de los delitos allí aludidos debe ser apreciada en abstracto;

Tercero: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 bis de la ley 18.216, la libertad vigilada intensiva podrá decretarse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco, o b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos

contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años. En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.

A su vez, el inciso segundo del aludido artículo 15 prevé que, para poder decretarse la Libertad Vigilada, se requiere, además: “1.- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y 2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si éstos no fueren aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal.”

Cuarto: Que del mérito de los antecedentes y de lo expuesto por los intervinientes aparece que: a) C.S.C.O. fue condenado en esta causa a la pena efectiva de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor de un delito frustrado de robo con intimidación; b) C.O. fue condenado anteriormente a la pena de multa de un tercio de una unidad tributaria mensual, por el delito de lesiones menos graves, en contexto de violencia intrafamiliar, la que se tuvo por cumplida con el tiempo que estuvo privado de libertad con motivo de ese proceso precedente; c) Se aportó por la defensa un informe psicológico favorable, evacuado por el perito señor Andrés Oyarce Miranda, que concluye que el imputado es capaz de comprender el daño causado y las consecuencias psicológicas asociadas a su comportamiento; que tiene un arrepentimiento real, de acuerdo a la credibilidad de su testimonio; que no presenta conflictos con la autoridad, es una persona que respeta el orden de las cosas y es capaz de generar vínculos afectivos con los demás. Señala en las conclusiones que Carlos es capaz de reinsertarse en la sociedad y no sería un peligro para ella. Del mismo modo, acompañó un informe social, evacuado por la perito Claudia Ambler Morales, que en sus conclusiones afirma que señor C.O. cuenta con arraigo y apoyo familiar, así como antecedentes laborales acreditados;

Quinto: Que del análisis de los antecedentes, aparece que el sentenciado C.O., no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1° del inciso segundo del artículo 15, en relación con lo dispuesto en

el artículo 15 bis de la Ley 18.216, toda vez que anteriormente fue condenado por el delito de lesiones menos graves.

En efecto, el artículo 3° del Código Penal clasifica los delitos en crímenes, simples delitos y faltas, atendida su gravedad, según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21°. A su vez, dicho precepto, señala como pena de simple delito la de presidio menor, que es precisamente la pena alternativa que conjuntamente con la de multa, se sanciona en nuestra legislación penal el delito de lesiones menos graves conforme lo establece el artículo 399 del Código Penal.

Sexto: Que, en consecuencia, para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos el numeral 1° del inciso 2° del artículo 15°, en relación a lo dispuesto en el artículo 15° bis de la Ley 18.216, debe considerarse la pena en abstracto asignada al ilícito y no como pretende la defensa del imputado la pena en concreto impuesta al condenado. De forma que, el razonamiento del juez del Tribunal, debe estimarse suficiente para denegar la imposición de la pena sustitutiva señalada, por lo que necesariamente la sentencia apelada deberá ser confirmada.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 364 y 370 del Código Procesal Penal y ley 18.216, se confirma, en lo apelado, la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en cuanto ordena el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado C.S.C.O.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Pizarro, quien estuvo por revocar la sentencia en su parte apelada y, consecuentemente, declarar que se concede al condenado C.C.O. la libertad vigilada intensiva solicitada por su defensa, acorde a las siguientes consideraciones:

1ª) Que con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1° del inciso segundo del artículo 15 de la ley 18.216, será obstáculo para conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada que el condenado lo hubiere sido antes por crimen o simple delito. Sin embargo, la misma norma prevé que tales condenas anteriores no serán consideradas para estos efectos una vez cumplidas y transcurridos diez y cinco años, respectivamente. Conforme ya se dijo, este precepto es aplicable a la figura de la libertad vigilada intensiva por disposición del artículo 15 bis de la citada ley.

Según lo anterior, se hace evidente que el análisis de las condenas previas que pesaren sobre un imputado que aspire al otorgamiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva debe ser abordado bajo el prisma de la pena en concreto que le hubiese sido impuesta. Esto, pues el tiempo necesario para soslayar el obstáculo que ellas suponen para la procedencia de la pena sustitutiva en mención está referido al cumplimiento particular de las mismas y no a la cuantía abstracta reglada para el crimen o simple delito sancionado;

2ª) Que conforme a las normas sobre aplicación de las penas, puede resultar que, según sea la extensión temporal de la condena, a un crimen le sea impuesta una pena propia de los simples delitos, y viceversa, como también puede suceder que a un simple delito le sea aplicada una pena propia de las faltas.

Así ocurrió en el caso del sentenciado C.O. en la causa pretérita que se siguió en su contra y en la que se le impuso la sola pena de multa, con arreglo a lo prescrito en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, esto es, no se le aplicó una pena propia de crimen o simple delito acorde al catálogo del artículo 21 del Código Penal, sino aquella que, según la misma norma, es común a todo delito, sea crimen, simple delito o falta.

De allí, entonces, es que a los efectos de determinar el sentido y alcance del artículo 15 bis, en relación al número 1 del inciso segundo del artículo 15, ambos de la ley 18.216, no cabe considerar respecto al imputado en mención los límites temporales allí normados –diez y cinco años desde el cumplimiento de la pena impuesta en una condena anterior-, puesto que al haber sido sancionado conforme a lo normado en el artículo 494 N° 5, en relación al artículo 399, ambos del Código Penal, y en relación al artículo 5° de la ley 20.066, con una pena de multa, esto es pecuniaria y que no es propia de los crímenes o simples delitos, y que fuera cumplida en diciembre de 2015, ésta no admite ser tenida como un impedimento para que le sea otorgada la pena sustitutiva pedida por su defensa;

3ª) Que de los antecedentes arriba relacionados –en opinión de quien discrepa-se desprende que se reúnen respecto del sentenciado de autos los requisitos que exige la ley para decretar a su respecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva desde que ha sido condenado a una pena privativa de

libertad superior a tres años e inferior a cinco; la condena anterior corresponde a una pena de multa y se encuentra cumplida; y finalmente, cuenta con antecedentes favorables en los términos que contempla el N° 2 del inciso segundo del artículo 15 de la ley 18.216.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante señor Rodríguez y del voto en contra, su autora.

Rol N° 15-2019-Penal

Pronunciado por la Sexta Sala integrada por las ministras señora María Alejandra Pizarro Soto, señora Claudia Lazen Manzur y el abogado integrante señor Gonzalo Rodríguez Herbach. Se deja constancia que no firma el abogado integrante señor Gonzalo Rodríguez Herbach, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Alejandra Pizarro S.,

Claudia Lazen M. San Miguel, catorce de enero de dos mil diecinueve.

En San Miguel, a catorce de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 231-2018.

Ruc: 1800049640-1.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Karen Fernandez.

4. Rechaza recurso de nulidad de la fiscalía en tanto la sentencia absolutoria está debidamente razonada y justificada y la prueba fue insuficiente y contradictoria sobre la participación de los acusados. (CA San Miguel 31.01.2019 rol 22-2019)

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CP ART.399; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, señalando que motivar la decisión sobre los hechos, significa elaborar una justificación específica de tener algunos de estos por probados, sobre la base de la prueba obtenida contradictoriamente en la litis, lo que posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los Tribunales Superiores, a través del ejercicio de los recursos procesales. Del examen de la sentencia, se verifica que previo a la valoración de los elementos de convicción incorporados, se explican de manera clara y debidamente fundamentada, los criterios conforme a los cuales se asigna o no valor a las pruebas allegadas, especialmente la testimonial y pericial, que puede presentar versiones contrapuestas y con ello generar duda razonable acerca de su veracidad. Los juzgadores entregan las razones justificadas en los distintos elementos probatorios, mediante una exposición clara, lógica, y completa, haciéndose cargo de las argumentaciones de los intervinientes, concluyendo que conforme al artículo 340 del C.P.P., la participación atribuida a los imputados no resultó acreditada respecto de ninguno de los ilícitos por los que les acusó, ya que la prueba rendida resultó insuficiente y contradictoria, carente de sustento, plausibilidad y verosimilitud. **(Considerandos: 5, 8, 9)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol de Ingreso a esta Corte N° 22-2019, RUC N° 1800049640-1, RIT N° O-231-2018, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se absolvió a los acusados N.I.S.S. y K.A.B.R., de los cargos formulados en su contra como autores del delito de homicidio simple en la persona de J.H.S.M y, además, el primeramente nombrado, de ser autor del delito de lesiones menos graves en la persona de J.C.A.A, ambos ilícitos perpetrados el 13 de enero de 2018 en la comuna de Padre Hurtado.

En contra de dicha decisión, el señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público, don Pablo Sabaj Diez, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342 letra c) y 297, del mismo código, arbitrio al que se adhirió doña

T.C.R.A en su calidad de cónyuge de la víctima de homicidio, invocando la misma causal, dando por reproducidos los argumentos vertidos por el persecutor en su recurso, en cuyo mérito solicitan se anule el aludido fallo y el procedimiento en el que fue pronunciado, determinando el estado en el que debe quedar el procedimiento y ordene la remisión de los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que corresponda a fin de que se proceda a la realización de un nuevo juicio oral.

Estimado admisible el recurso y la adhesión al mismo, en la audiencia pertinente intervinieron por este y en representación del órgano persecutor, el Fiscal Adjunto más arriba nombrado en tanto que por la víctima indirecta el profesional letrado del Programa de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito, don Marcelo Orellana Caro, y, en contra del mismo, por la Defensa del acusado S.S, el abogado don Diego Vergara Vaccia, mientras que en representación del enjuiciado B.R., el señor Defensor Penal Público don Camilo Cereño González, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como se ha anunciado, tanto el Ministerio Público como la defensa de la víctima indirecta, sustentan su pretensión invalidatoria del fallo y el juicio en el que fue pronunciado, en el mismo motivo y por idénticos argumentos, por lo que a fin de evitar repeticiones inoficiosas se tratarán conjuntamente.

SEGUNDO: Que como se ha dicho, los recurrentes cimientan su petición de nulidad en el motivo absoluto de invalidación contemplado en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Aducen al efecto, que las deficiencias de la sentencia denunciadas y que estiman constitutivas de la causal invocada se producen en el considerando octavo del fallo en cuestión, al determinar la dinámica de los hechos, pues para ello los sentenciadores omitieron valorar los dichos de los testigos E.G.A.M y S.A.P.A, específicamente en lo que a la participación de los encausados en los sucesos que se les atribuye.

Refieren que conforme se lee del fundamento quinto del fallo, el testimonio de los aludidos testigos fue oportunamente ofrecido y rendido en el juicio, no obstante lo cual, los juzgadores manifestaron que no podían valorar sus asertos desde un punto de vista imparcial, objetivo y desinteresado, pues intervinieron de manera directa en los hechos que culminaron con la muerte de J.H.S.M; a su vez, en lo atinente a la participación de N.S.S en el delito de lesiones menos graves, los sentenciadores tampoco valoraron lo declarado por estos testigos, pues según se indica en el referido considerando “no ha merecido mayor duda que el día, hora e inmediaciones en que se producen los acontecimientos, los grupos conformados de la manera anotada (cuatro y tres sujetos, respectivamente) se encuentran en la vía pública y entre ellos se suscita un altercado que desencadena en una riña, por cuanto además de provenir esa conclusión de los dichos de los partícipes que declaran en juicio (Edson Arce y Sebastián Pizarro), resulta lógico que así se produjese, conforme a las máximas de la experiencia puesto que es la mejor manera de explicar los resultados y consecuencias que se generó entre estos dos grupos de personas desconocidas entre sí.”

“En efecto, los testigos A. y P., relatan el altercado que se suscita, involucrando la presencia del grupo en el que se hallaban (junto a N.S. y K.B.) con los otros dos sujetos (que individualizan por sus vestimentas, uno de ellos de ropas oscuras y el otro de ropajes rojas o anaranjadas), reconociendo ambos que agreden al sujeto de vestimentas oscuras con golpes de pie y puño. Agrega por su parte el testigo Arce que le propina un golpe con un palo a este último y en términos contestes refieren que sus amigos Kadir y Nicolás, se enfrentan con aquel de vestimentas anaranjadas o rojas”.

Expresan que al resolver el Tribunal de esta manera se ha infringido el principio de libertad probatoria, pues a diferencia de lo que ocurría en el sistema anterior, hoy la ley no categoriza la fuerza probatoria entre testigos presenciales y de oídas.

Señalan que la sentencia debe consignar a lo menos un breve resumen del contenido del testimonio o medio de prueba en cuestión de manera que pueda sustentarse a sí misma, ya que de otra manera no

es posible reproducir el razonamiento empleado por el Tribunal, conforme lo exige el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Esgrimen que los sentenciadores han infringido el principio de no contradicción por cuanto en el considerando octavo se refieren a los dichos de los referidos testigos para acreditar la dinámica de los hechos y, sin embargo, esos mismos dichos no son razonados al momento de determinar la participación de los acusados en los delitos de homicidio simple y lesiones menos graves.

Concluyen que si el Tribunal hubiera valorado toda la prueba producida sin infringir el artículo 297 precitado, habría dado por acreditado el delito de homicidio por el que se formuló acusación y la participación punible de los imputados en él, imponiendo en consecuencia la pena requerida por la Fiscalía, por lo que la única manera de reparar el perjuicio es mediante la anulación tanto del fallo como del juicio oral en el que se pronunció, a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento.

TERCERO: Que por su parte, las defensas de los inculcados solicitaron en estrado el rechazo del presente recurso, por no configurarse en este caso la causal de nulidad esgrimida, toda vez que en el pronunciamiento de la sentencia se ha dado cabal cumplimiento a las exigencias descritas en los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que de lo expuesto fluye, que este arbitrio se sustenta en una única causal, sirviendo de justificación para ella, las infracciones que en la apreciación de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal se habrían producido, y consecuentemente a aquello, carecería de la motivación y fundamentación requerida en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que atendido lo referido, para dilucidar el asunto sometido a la decisión de esta Corte es preciso señalar, que como es sabido, toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

A su vez, motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de estos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Deber que apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo.

Asimismo, el cumplimiento de este deber posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los Tribunales Superiores a través del ejercicio de los recursos procesales. De modo que si el Tribunal explica las razones de su resolución, es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad o si, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad. Es por ello que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el resultado de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre por qué se decidió de esa manera y no de otra, explicación que deberá ser comprensible y compatible por cualquier tercero, también mediante el uso de la razón.

Cabe agregar que para este fin, el artículo 297 del Código Procesal Penal señala: “Los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”, agregando en su inciso segundo: “El Tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.” y termina expresando: “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

La actual legislación procesal penal es especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en un juicio oral, un trabajo de elaboración meticuloso y cuidadoso en la concepción de sus sentencias. Asimismo, la preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 recién transcrito. Norma que si bien faculta a los sentenciadores para apreciar la prueba con libertad, lo hace en el entendido

que los Tribunales no pueden de manera alguna, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; en seguida exige, que para hacer esa valoración, los juzgadores deben hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales dan por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Por otra parte, la exigencia de fundamentación tiene su correlato en el artículo 36 inciso 2° del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, conforme al cual “la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.” Exigencia que además tiene respaldo constitucional en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, que ordena: “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, y en el artículo 76 de la misma, que prohíbe a las autoridades de los demás poderes del Estado revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones dictadas por los Tribunales establecidos por la Ley.

De lo expuesto es inconcuso, que las normas precitadas reglan y determinan la forma en que los jueces deben dar por acreditados los hechos, de modo que la infracción a las mismas autoriza la anulación correspondiente, sin que ello importe un control del Tribunal superior sobre los sucesos, sino que únicamente sobre cómo llegaron a ellos los sentenciadores. De modo que si no argumentan analizando cada una de las pruebas rendidas sin omitir ninguna, y por el contrario, la(s) aceptan o descartan sin dar la debida justificación en los términos ya anotados, vale decir, con estricta sujeción a las máximas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ciertamente procede el recurso de nulidad conforme a lo estatuido en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

SEPTIMO: Que precisado lo anterior y considerando las limitaciones que el ya citado artículo 297 impone a los juzgadores, en tanto prohíbe a los jueces contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, cuya ocurrencia en este caso es exactamente en la que se funda la pretensión invalidatoria del órgano persecutor y la víctima indirecta, conviene clarificar tales parámetros o criterios que a su vez conforman la sana crítica. Para lo cual, siguiendo los postulados de don Rodrigo Cerda San Martín en su obra “Valoración de la Prueba Sana Crítica”, las reglas de la lógica la conforman aquellas del pensamiento lógico formal, permanentes, invariables, independientemente de cualquier mundo posible, y citando a Couture, tales reglas implican el respeto a sus principios básicos, esto es: el principio de identidad, vale decir, que una cosa sólo puede ser igual a sí misma; el principio de contradicción, conforme al cual una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí; el principio de razón suficiente, esto es, que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, o como lo expresó Leibniz y desarrolló Shopenhauer, “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo” y, el principio de tercero excluido, consistente en que si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes. A su vez, “...el conocimiento científicamente afianzado es un saber racional, objetivo, fundado, realidad. Constituye una verdad descubierta a través del método científico.”; y, por último, las máximas de la experiencia “son juicios fácticos que descansan en la experiencia humana”, o “criterios de probabilidad objetiva, contingentes y mutables, que incluye las definiciones y juicios hipotéticos provenientes del conocimiento práctico de los hombres y mujeres, pero también los conocimientos científicos y técnicos.”

OCTAVO: Que en el caso sub lite, del examen de la sentencia atacada se verifica que en el apartado octavo en forma previa a la valoración de los elementos de convicción incorporados, se explican de manera clara y debidamente fundamentada, los criterios conforme a los cuales se asigna o no valor a las pruebas allegadas, especialmente la testimonial y pericial, que según se indica, puede presentar versiones contrapuestas y con ello generar duda razonable acerca de su veracidad. De modo que un primer examen a tales probanzas es su credibilidad interna o subjetiva, estableciéndose su valor o credibilidad aisladamente consideradas, apareciendo como un antecedente esencial para ello la injerencia de los distintos intereses de los declarantes en el proceso, que podrían incentivar una

declaración falsa. Además, se debe ponderar el relato mismo de manera independiente de quien lo emite, su plausibilidad, coherencia interna y consistencia.

También se sostiene que establecida la credibilidad interna del relato de un testigo o perito de la forma ya indicada, ha de realizarse el examen relativo a la credibilidad externa u objetiva, atendiendo la concordancia o armonía del atestado del testigo o perito, con la demás prueba producida, haciéndose entonces un análisis sistemático de la declaración de que se trate con el resto de la prueba incorporada, lo que comúnmente es conocido como corroboración, resultando más creíble el relato en la medida que aparece corroborado por otros medios de prueba de generación independiente del testimonio que se valora. Todo ello en el contexto de la complejidad humana que hace que dos personas que presenciaron un mismo hecho jamás lo relaten de manera idéntica por los motivos que se señala.

En los diversos elementos de convicción que se indican, suficiente y adecuadamente pormenorizados en el apartado quinto, entre ellos los dichos de los testigos que se dicen preteridos, se determinan los sucesos que se dan por acreditados, conforme a las distintas pruebas incorporadas y cúmulo de antecedentes que se reseñan, todo lo cual se analiza, pondera, valora, confronta y concatena, y en cuyo mérito, mediante una exposición clara, lógica y completa, suficiente y adecuadamente razonada, por los argumentos debidamente justificados en los antecedentes probatorios que se detallan, en el considerando noveno el Tribunal establece los hechos que conforme se explica en el apartado décimo, constituyen los supuestos fácticos de los delitos perpetrados, por configurarse cada uno de los elementos integrantes de tales ilícitos.

NOVENO: Que sin embargo, como se evidencia del aludido acápite octavo y de los apartados undécimo y décimo tercero, los juzgadores entregan las razones justificadas en los distintos elementos probatorios que se señalan, valoran, analizan, ponderan, concatenan y contrastan mediante una exposición clara, lógica, completa, suficiente y adecuadamente razonada, haciéndose expresa y específicamente cargo de todas las argumentaciones de los intervinientes, por las que concluyen que conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, la participación atribuida a los imputados “no resultó acreditada respecto de ninguno de los ilícitos por los que el Ministerio Público acusó, ya que según el mérito de la prueba rendida, esta resultó insuficiente y contradictoria, carente de sustento, plausibilidad y verosimilitud como para darle valor y tener por establecida una participación culpable en los términos que el persecutor penal le ha atribuido a los enjuiciados.”

DECIMO: Que por lo expuesto en los anteriores razonamientos, la falencia en el fallo atacado alegada como constitutiva de la causal de nulidad invocada, no encuentra asidero alguno en esta causa, sino que está totalmente desvirtuada con los claros precisos, lógicos y completos fundamentos que justifican las conclusiones alcanzadas por los sentenciadores, siendo además nítidamente posible reproducir el razonamiento utilizado por el que se arriba a aquellas.

UNDECIMO: Que por lo precedentemente expresado, es manifiesto que atendidos los prístinos argumentos vertidos por los juzgadores en la sentencia que se revisa, en el pronunciamiento de la misma no se ha incurrido en la omisión que se alega al arribar a la conclusión absolutoria, toda vez que conforme lo asientan los juzgadores del grado, no se allegó a la causa prueba idónea y suficiente que permitiera derribar la presunción de inocencia que ampara a los enjuiciados y determinar su participación en los sucesos que se les atribuye, ni se ha infringido de manera alguna el artículo 297 del Código Procesal Penal al valorar la prueba, ni el artículo 340 del citado cuerpo normativo al alcanzar el Tribunal la convicción absolutoria.

DUODECIMO: Que atendido lo anterior, si bien se puede disentir o estar de acuerdo con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal Oral, sin embargo no es posible desconocer que ella constituye una facultad soberana del tribunal a quo, de modo que por lo señalado en los anteriores razonamientos, no resulta factible estimar concurrente en el caso en estudio, ninguna de las argumentaciones que sirven de fundamento a la causal de invalidación del fallo invocada y establecida en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, por lo que se rechazará el recurso de nulidad entablado por el Ministerio Público y la adhesión al mismo planteada por la víctima indirecta en el delito de homicidio que en ella se ha fundado.

En mérito de lo expuesto y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 352, 360, 372, 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público, don Pablo Sabaj Diez en representación del persecutor y la adhesión al mismo realizada por el abogado del Programa de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito, don Marcelo Orellana Caro, en representación de la víctima indirecta del fallecido, doña T.C.R.A, en contra de la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redactado por la Ministro María Soledad Espina Otero.

ROL N° 22-2019 Penal

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Liliana Mera Muñoz, señora María Soledad Espina Otero y el Fiscal Judicial señor Jaime Salas Astraín. No firma el ministro señora Mera, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Soledad Espina O. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San miguel, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

En San miguel, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 393-2018.

Ruc: 1800156475-3.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Antolín Barra.

5. Rechaza recurso de nulidad de querellante dado que en el extracto de filiación no se señala fecha de comisión de delito anterior no pudiendo acreditarse la reincidencia y su posible prescripción. (CA San Miguel 31.01.2019 rol 3545-2018)

Norma asociada: CP ART.436; CP ART.12 N°16; CP ART.104; CPP ART.373 b.

Tema: Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, reincidencia.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de querellante, basado en error al no aplicar agravante de reincidencia específica, razonando que para dilucidar la procedencia de la nulidad alegada, si lo afirmado por los jueces de la instancia, en cuanto a que el Extracto de Filiación y Antecedentes es idóneo o no para acreditar la circunstancia agravante, y si la sentencia se enmarcó dentro de la norma legal o con infracción de ella, si bien dicho documento podría ser suficiente para acreditarla, por ser un instrumento público, en el caso de marras no acredita la fecha de comisión del delito pretérito cometido por el condenado y, consecuentemente, no se tienen todos los elementos facticos necesarios para aplicar o no el artículo 104 del Código Penal. Si bien reconoce la libertad probatoria del Código Procesal Penal, con las limitaciones a la valoración de los medios empleados, según artículo 297 del mismo, la presentada en juicio para acreditar la alegación, no logró formar convicción en los sentenciadores, pues claramente no se establece la fecha de comisión del delito, lo que provoca la consecuencia referida, respecto de la aplicación o no de la denominada "Prescripción de la Reincidencia", concluyendo que la sentencia del tribunal a quo, no ha producido la infracción que hace ver la recurrente. **(Considerandos: 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos, rol de ingreso a esta Corte N° 3545-2018 PENAL, RUC N° 1800156475-3 y RIT N° O-393-2018, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de diez de diciembre del año dos mil dieciocho, dictada por la sala de dicho tribunal, integrada por los magistrados doña Azeneth Aguilar Navarro, presidenta, doña María Verónica Arancibia Pacheco y don Max Iturra Leiva, se condenó a E.A.A.S y V.M.R.A , a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, como autores del delito consumado de robo con intimidación, hecho ocurrido el 14 de febrero de 2018, en el territorio jurisdiccional del tribunal.

En contra de dicha sentencia recurrió de nulidad la abogada doña Karla Ortega Muñoz, por la parte querellante Servicentro Shell, e invocó como causal la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código

Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por no haberse considerado en el fallo la agravante de reincidencia específica del artículo 12 número 16 del Código Penal, respecto del sentenciado V.R.A. Solicita se anule la sentencia y el juicio oral, ordenando la realización de un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.

Por resolución de treinta y uno de noviembre de dos mil dieciocho el recurso fue declarado admisible, y en la audiencia respectiva intervinieron por la querellante la abogada doña Karla Ortega y por la defensa el abogado don César Contreras, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación del fallo.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, desarrollando la causal de nulidad invocada, el recurrente señala que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo desestimó la aplicación de la agravante de reincidencia específica, contemplada en el artículo 12 número 16 del Código Penal, en contra del condenado V.M.R.A., en atención a que el Extracto de Filiación y Antecedentes que el Ministerio Público acompañó, al cual su parte se adhirió, no era suficiente a criterio del tribunal para acreditarla, conforme se expone en el considerando octavo, que reproduce en lo pertinente.

Argumenta que la misma resolución citada en el Extracto de Filiación, en la que se indica que V.R.A., fue condenado con fecha 06 de julio del año 2015, se refiere a la audiencia de procedimiento abreviado que se llevó a cabo en la audiencia con esa fecha, en la que precisamente queda claro que los hechos de robo con violencia, fueron cometidos con fecha 03 de agosto de 2014. Considerando especialmente, que toda esta información se desprende de lo que expresamente se encuentra en el Extracto de Filiación, estando por tanto dichas condenas vigentes, para los efectos del artículo 12 N°16, en relación al artículo 104, del Código Penal.

Igualmente se explaya al referir, que en atención a encontrarse consagrada la Libertad Probatoria en nuestro Sistema Procesal Penal, el Tribunal no puede restringir la misma. Además, agrega que lo exigido por el legislador hoy en día, con posterioridad a la Ley 20.253, es que el sujeto se encuentre condenado, lo que en caso de marras ocurriría, según expone, y haría pertinente la aplicación de la agravante.

Cita jurisprudencia de diversos tribunales, con el objeto de sustentar sus alegaciones.

SEGUNDO: Que el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal señala que “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: b) Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. Luego, si el recurso de nulidad se interpone por esta causa, los hechos fijados por los jueces del fondo son inamovibles para esta Corte.

TERCERO: Que, efectivamente es un hecho fijado por los jueces del fondo el establecido en la motivación octavo de la sentencia impugnada, que se transcribe... “ el día 14 de febrero de 2018 a las 03:30 horas, aproximadamente, E.A.A.S quien portaba un cuchillo y V.M.R.A. que llevaba un par de tubos unidos con huincha que aparentaba un arma de fuego ingresaron al local Upa del Servicentro Shell ubicado en el kilómetro 16 de la autopista central comuna de San Bernardo, donde intimidan al guardia V.R.S, donde sustrajeron 3 cajetillas de cigarrillos y una gaveta metálica de una caja registradora, huyendo con las especies en su poder para ser detenidos a los pocos minutos.”.

Solo se debe agregar que el fallo de autos tiene un error en la enunciación de sus considerandos a continuación del noveno, error que no tiene ninguna influencia en lo dispositivo de la sentencia, y que, al tenor de lo dispuesto del artículo 375 del Código Procesal Penal, será corregido por esta Corte.

CUARTO: Por su parte el artículo 104 del Código Penal dispone... “Las circunstancias agravantes comprendidas en los núms. 15 y 16 del art. 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos.”.

QUINTO: Que en cuanto a la causal de nulidad invocada, la alegación de la recurrente dice relación, exclusivamente, con la consideración que hace el tribunal, respecto de la prueba requerida para acreditar la circunstancia que configura la agravante alegada, es decir, el “Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.”.

El Ministerio Público presentó el Extracto de Filiación y Antecedentes del condenado y solicitó se diera por acreditada la causal invocada, a lo que el querellante se adhirió. A lo anterior, el tribunal resolvió en el considerando octavo... “En cuanto a la agravante solicitada por los acusadores en contra de V.R.A., consistente en la del artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie, se acompañó extracto de filiación del sentenciado citándose al efecto anotación contenida. Sin perjuicio de ello se desestima la concurrencia de dicha agravante, no siendo idóneo para su comprobación el documento en cuestión, puesto que no indica la fecha de ocurrencia de los hechos, lo que es necesario para descartar una posible prescripción, conforme el artículo 104 del Código Penal.” En consecuencia, la pena que se determinó respecto del sentenciado R.A., lo fue dentro del grado de la misma, sin considerar agravantes ni atenuantes.

SEXTO: Que, resulta determinante para dilucidar la procedencia de la nulidad alegada, si lo afirmado por los jueces de la instancia, en cuanto a que el Extracto de Filiación y Antecedentes es idóneo o no para acreditar la circunstancia agravante alegada, y si la sentencia se enmarcó dentro de la norma legal o con infracción de ella. Al efecto, estos sentenciadores estiman que si bien el documento en comento podría ser suficiente para acreditar la agravante, por ser un instrumento público, en el caso de marras no acredita la fecha de comisión del delito pretérito cometido por el condenado y, consecuentemente, no se tienen todos los elementos facticos necesarios para aplicar o no el artículo 104 del Código Penal. Si bien este tribunal reconoce la libertad probatoria que consagra el Código Procesal Penal, con las limitaciones a la valoración de los medios empleados, conforme al artículo 297 del mismo, la presentada en juicio para acreditar la alegación, específicamente en la audiencia del 343 del Código, no logró formar convicción en los sentenciadores, cuestión que es compartida por quienes suscriben el presente fallo, pues claramente no se establece en ella la fecha de comisión del delito, lo que provoca la consecuencia ya referida, respecto de la aplicación o no de la denominada “Prescripción de la Reincidencia”.

SEPTIMO: De todo lo expresado es posible concluir que en la sentencia del tribunal a quo, no se ha producido la infracción que hace ver la recurrente, razón por la cual el recurso no podrá prosperar como se dirá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la abogada querellante doña Karla Ortega Muñoz, en contra del fallo del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, de diez de diciembre del año dos mil dieciocho, la que en consecuencia, no es nula.

Atendido lo dispuesto al artículo 375 del Código Procesal Penal, se corrige de oficio la enumeración de los considerandos a partir del “Noveno”, señalando que después de éste, el “Octavo”, pasa a ser “Décimo”; el “Noveno” pasa a ser “Undécimo”, y el “Décimo” pasa a ser “Duodécimo”.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante señor Carlos Castro Vargas.

Rol N° 3545-2018 Penal

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Liliana Mera Muñoz, señora María Soledad Espina Otero y el Abogado Integrante señor Carlos Castro Varas. No firma el ministro señora Mera, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Soledad Espina O. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San Miguel, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

En San Miguel, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10693-2018.

Ruc: 1801167675-4.

Delito: Hurto falta.

Defensor: Bessy Pla.

6. Procede sobreseimiento definitivo en hurto falta al estar en grado de tentativa ya que el imputado no logró realizar todos los actos idóneos para lograr el resultado y disponer de la cosa. (CA Santiago 02.01.2019 rol 6779-2018)

Norma asociada: CP ART.494 bis; CPP ART.250 a.

Tema: Iter criminis, recursos.

Descriptores: Hurto falta, recurso de apelación, querrela, delito tentado, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución que sobreseyó definitivamente conforme lo dispuesto en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, por la falta de hurto, por no estar sancionada la misma al encontrarse en grado de tentativa. Señala que en la tentativa el culpable da principio a la ejecución del delito directamente, por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución por causas ajenas al sujeto, es decir, realiza todos los actos relativamente inidóneos para la producción del resultado. En estos antecedentes, el sujeto si bien ejecutó todos los actos, el carácter de estos era relativamente inidóneo pues nunca pudo disponer de las especies, nunca pudo disponer de la cosa ajena. Si bien no había cajas registradoras, desempeñaban el mismo rol las paletas de seguridad, que eran la barrera que el recinto colocó, para que pudiese tener lugar el desplazamiento de la posesión de las especies, que en este caso nunca se produjo. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dos de enero de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que la querellante apela de la resolución dictada en audiencia el 27 de noviembre de 2018, que sobreseyó definitivamente conforme lo dispuesto en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, la causa RIT 10693-2018, seguida contra C.E.R.T., por la falta de hurto, por no encontrarse sancionada la misma por encontrarse en grado de tentativa.

Segundo Que de los antecedentes recogidos del sistema computacional y aquellos expuestos en la audiencia respectiva, se tuvo por establecido que el imputado R.T., que trabajaba en el área de estantería del Centro de Distribución de Falabella, ubicado calle Lo Espejo N° 3200, comuna de Cerrillos, en circunstancias en que se encontraba ejerciendo sus labores en el referido establecimiento, procedió a sustraer y apropiarse con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, de una polera marca "Andera armour" y dos calzones marca "university", avaluados en su conjunto en la suma aproximada de \$19.000 (diecinueve mil pesos), especies que ocultó entre sus pertenencias.

Tercero: Que la resolución impugnada dictada en audiencia de control de detención del imputado, concluyó que los hechos imputados a R.T. configuraban la tentativa de un hurto falta, decisión que fue compartida por el Ministerio Público, que solicitó el sobreseimiento definitivo de la causa, decisión que compartió el Tribunal, en virtud de lo estipulado en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal. Cuarto: Que la discusión sobre la punibilidad y el grado de desarrollo del hurto falta tentado y del hurto falta frustrado no es pacífica. Las circunstancias situacionales que se discutieron en este proceso difieren de aquellas que acontecen en un supermercado, pues los hechos tuvieron lugar en un recinto donde no se atiende público y, por consiguiente no cuenta con cajas registradoras, que son aquellas que permiten verificar la compra. El sujeto activo, en estos antecedentes, se disponía a abandonar el lugar de trabajo y al traspasar las paletas detectoras de metal, sonó una señal, que volvió a emitir un sonido cuando el guardia revisó al imputado con la paleta manual de seguridad, momento en que el sujeto extrajo las pertenencias que había sustraído, las que se encontraban aun con alarma.

Quinto: Que R.T., a diferencia de lo que ocurre en el hurto falta que acontece en un supermercado se apropió de las especies sin traspasar las cajas registradoras, pues el recinto carece de ellas. Por consiguiente se apropió de las especies y traspasó el área de resguardo y el delito no se consumó únicamente porque ocurrió un hecho que impidió la consumación.

Sexto: Que en estos antecedentes, el imputado practicó todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el hurto falta consumado lo que no aconteció por causas independientes de la voluntad del agente, motivo por el cual no correspondía que el Tribunal dictara el sobreseimiento definitivo, por estar la figura del hurto falta frustrado descrito y sancionado en el inciso segundo del artículo 494 bis del Código Penal.

Séptimo: Que por lo antes razonado, no dándose en la especie los presupuestos de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal y, por tanto, siendo los hechos imputados en la querrela constitutivos de la falta de hurto frustrado, la petición de la querellante se ajusta a la normativa legal y tiene mérito que la justifica.

Por estas consideraciones se revoca la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, que hizo lugar al sobreseimiento definitivo y en su lugar se declara que se niega lugar a la solicitud del Ministerio Público.

Acordada con el voto en contra de la Abogada Integrante señora Chaimovich, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en razón de los siguientes motivos:

1 °) Que en la tentativa el culpable da principio a la ejecución del delito directamente, por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución por causa ajenas al sujeto, es decir realiza todos los actos relativamente inidóneos para la producción del resultado.

2 °) En estos antecedentes, el sujeto si bien ejecutó todos los actos, el carácter de estos era relativamente inidóneo pues nunca pudo disponer de las especies, nunca pudo disponer de la cosa ajena. En este proceso si bien no había cajas registradoras, desempeñaban el mismo rol las paletas de seguridad, que eran la barrera que el recinto colocó para que pudiese tener lugar el desplazamiento de la posesión de las especies, que en este caso nunca se produjo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Abogado Integrante señora Chaimovich. N° 6779-2018.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministro (S) señora Inelie Durán Madina y por la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, dos de enero de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C., Ministro Suplente Inelie Duran M. y Abogada Integrante Claudia Veronica Chaimovich G. Santiago, dos de enero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dos de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10684-2018.

Ruc: 1800379743-7.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Eugenio Baeza.

7. Rechaza apelación de la fiscalía ya que orden de detención solicitada basada en gravedad del delito y pena y haber condenas previas son antecedentes insuficientes para justificarla. (CA Santiago 07.01.2019 rol 6760-2018)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; CPP ART.127.

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, detención.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía, y confirma la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó la solicitud de orden de detención, considerando que atendido el mérito de los antecedentes, y lo expuesto por los comparecientes, comparte los fundamentos del Tribunal de base. (NOTA DPP: El juzgado de garantía estimó que los antecedentes expuestos por el ente persecutor en su solicitud, no eran suficientes para justificar las órdenes de detención solicitadas en contra de los imputados. La solicitud se fundaba en que la comparecencia podía verse demorada o dificultada, estimando que hay un peligro de fuga dada la gravedad del delito y de la pena asignada al robo en lugar habitado, delito que merece pena de crimen y considerando especialmente sus extractos de filiación, que registraban condenas por delitos contra la propiedad.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, siete de enero de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los comparecientes y compartiendo este Tribunal los fundamentos del Tribunal de base, se confirma la resolución apelada de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por medio de la cual se precedió a rechazar la solicitud de orden de detención.

Comuníquese por la vía más rápida

Devuélvase

Rol Corte 6760-2018

Ruc: 1800379743-7

Rit: O-

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino, conformada por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.

En Santiago, a siete de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 5730-2017.

Ruc: 1710030097-4.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Alejandra Rubio.

8. No procede la reapertura de la investigación si los fines que se persiguen se pueden cumplir perfectamente a través de los fundamentos y solicitudes de la acusación particular. (CA Santiago 14.01.2019 rol 6933-2018)

Norma asociada: CP ART.446; CPP ART.258.

Tema: Etapa de investigación, recursos.

Descriptores: Hurto, recurso de apelación, querrela, reapertura de la investigación.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución que rechazó la reapertura de la investigación solicitada por el querellante, porque en su concepto los fines que se persiguen pueden ser perfectamente cumplidos a través de la acusación, que se ha deducido por la parte querellante en virtud de lo dispuesto en los artículos 258 del Código Procesal Penal. (NOTA DPP: el recurrente sostuvo que la fiscalía se había limitado a despachar la orden de investigar que había solicitado, y cuyo resultado determinó que estaba acreditado el perjuicio a la empresa afectada y además, tomadas declaraciones a alguno de los imputados, estos reconocieron el delito y su participación, solicitando por ello otras diligencias de investigación, como por ejemplo citar a declarar al comisario de la policía que suscribió el informe de la orden de investigar, y que la fiscalía legalmente tenía obligación de realizar. Antes de ello el querellante había deducido acusación particular, fundada en los mismos antecedentes y solicitudes, dado que la fiscalía había informado previamente el cierre de la investigación, y solicitado la audiencia para comunicar su decisión de no perseverar, de la que derivó el recurso de apelación). **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, catorce de enero de dos mil diecinueve.

Proveyendo al escrito folio 6, téngase presente.

Vistos:

Mérito de lo expuesto por los señores abogados intervinientes y teniendo presente: que a esta Corte le parece pertinentes las diligencias que se piden para reabrir la investigación con los antecedentes que se proporcionan, se revoca la resolución de cinco de diciembre pasado, que no dio lugar a la reapertura de la investigación y en su lugar se declara que en estos autos se reabre dicho estado procesal, para mantener la investigación y terminarla de tal modo que se agote efectivamente la configuración de los hechos y la participación que se atribuye

Acordada contra el voto del Ministro señor Zepeda, quien estuvo por confirmar el rechazo a la reapertura, porque en su concepto los fines que se persiguen pueden ser perfectamente cumplidos a

través de la acusación que se ha deducido por la parte querellante en virtud de lo dispuesto en los artículo 258 del Código Procesal Penal.

Comuníquese

Rol Corte: Penal-6933-2018

Ruc: 1710030097-4

Rit: O-5730-2017

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, catorce de enero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a catorce de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 341-2018.

Ruc: 1601229823-8.

Delito: Delito contra la salud pública.

Defensor: Myriam Reyes.

9. Se infringe la razón suficiente al faltar razonamientos que determinen que los medicamentos incautados deteriorados eran peligrosos para la salud o perdieron su poder curativo. (CA Santiago 18.01.2019 rol 6885-2018)

Norma asociada: CP ART.313 d; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, al faltar razonamientos que a partir de la prueba rendida sustenten la condena, ya que el artículo 313 d del C.P, importa acreditar que se actuaba con conocimiento de las 2 condiciones básicas que exige el tipo: que se trate de medicamentos que han sufrido cambios en sus calidades intrínsecas, por deterioro o adulteración, que los convierte en peligrosos para la salud, cuanto porque perdieron su poder curativo. Se rindió la testimonial de los policías que detuvieron al imputado, sorprendido vendiendo en la vía pública diversos medicamentos, que periciados por el Instituto de Salud Pública, concluyó que están deteriorados por deficientes condiciones de almacenamiento, no pudiendo determinar su grado de contaminación, y garantizar la calidad, seguridad y eficacia de los mismos, constitutivo de peligro para la salud. Con tales elementos de convicción, se debía señalar precisa y clara, por qué se acredita los supuestos de hecho del tipo penal, no bastando la sola circunstancia de expendirse medicamentos en la vía pública, y encontrarse materialmente deteriorados, y en qué consistía ello, que no fue considerado, omisiones relevantes al dictar una sentencia que no satisface el mandato del artículo 342 letra c) del C.P.P. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

Vistos

Primero: Que el recurso se funda en las causales de los artículos 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y en la del artículo 373 letra b), todos del Código Procesal Penal, las que se deducen en forma subsidiaria.

Respecto de la primera de ellas, señala el recurrente que la figura típica del artículo 313 d) del Código Penal, requiere acreditar tres supuestos de hecho, como lo son: fabricar o expender a sabiendas, sustancias medicinales deterioradas o adulteradas en su especie, cantidad, calidad o proporciones, peligrosas para la salud por su nocividad o el menoscabo de sus propiedades curativas, por lo que la prueba rendida debió estar dirigida a acreditar cada uno de ellos.

En cuanto al primero, la sentencia no explica la manera cómo se llega a la conclusión que en los hechos imputados está presente el elemento subjetivo del tipo penal, esto es, que se haya actuado a sabiendas que se expendían medicamentos deteriorados y peligrosos para la salud, para lo cual el tribunal tuvo en consideración sólo los dichos de los funcionarios policiales, los que se refieren a las circunstancias de la detención del imputado, sin que de ellos sea posible extraer antecedente alguno sobre este particular, lo que resultaba especialmente relevante porque el ilícito exige el conocimiento de la adulteración o deterioro y que el medicamento sea peligroso para la salud, no siendo posible entenderlo así, si se desconoce el estado de los componentes químicos de cada uno de los medicamentos.

El informe de Instituto de Salud Pública, que fue la otra prueba ofrecida, no contiene un razonamiento que justifique sus conclusiones toda vez que se omite toda referencia a las condiciones de transporte y almacenamiento a que fueron sometidos los medicamentos, a lo que debe agregarse que en el mismo se señala textualmente que se desconoce el estado de degradación o contaminación que pudieren tener los productos. De esta manera, es imposible afirmar que ellos sean peligrosos para la salud por ser tóxicos o encontrarse menoscabadas sus propiedades curativas.

Los sentenciadores consideraron el oficio de tal entidad como si fuera un peritaje científico, pero en el mismo no se hace mención a los métodos utilizados para periciar los productos, ni se mencionan los profesionales que lo realizaron.

En razón de lo dicho, considera que se infringe el artículo 297 del Código Procesal Penal, norma que alude a un razonamiento fundado, constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba rendida, para conducir una conclusión que le otorgue mérito de convicción, todo lo cual el tribunal omitió, pues realiza saltos inductivos, no justificados en la información proporcionada por la prueba y así sus inferencias no pueden considerarse necesarias e inequívocas, configurándose la causal que se esgrime como principal.

Las mismas alegaciones sirven de sustento a la segunda de las causales, estimándose que se trata de una errónea aplicación del derecho, puesto que no se razona sobre los supuestos del tipo penal en cuestión y de qué manera los hechos acreditados pueden llegar a constituirlo.

Segundo: Que para pronunciarse sobre los reproches que se formulan a la sentencia, es menester tener en consideración, como lo hace presente la defensa, que el tipo penal descrito en el artículo 313 d) del Código Penal, exige que se trate de la fabricación o expendio, a cualquier título y a sabiendas, de sustancias medicinales deterioradas o adulteradas en su especie, cantidad, calidad o proporciones, de modo que sean peligrosas para la salud, por su nocividad o por el menoscabo de sus propiedades curativas

De esta manera, imputar la comisión del delito a una persona importa tener los elementos de convicción suficientes como para acreditar que actuaba con pleno conocimiento de las dos condiciones básicas que exige el tipo, esto es, que se trate de medicamentos que han sufrido cambios en sus calidades intrínsecas, sea por el deterioro o la adulteración, lo que los convierte en peligrosos para la salud, tanto porque se vuelven nocivos, cuanto porque perdieron su poder curativo.

La prueba rendida por el Ministerio Público, debió estar dirigida a acreditar dichos supuestos esenciales.

Tercero: Que para tales efectos, rindió la testimonial de los funcionarios policiales que participaron en la detención del imputado, en las dos ocasiones en que fue sorprendido vendiendo en la vía pública diversos medicamentos, que le fueron incautados y luego periciados por el Instituto de Salud Pública, cuyas conclusiones se contienen en el informe que fue la otra prueba incorporada. Se concluye por esta entidad, que los medicamentos se encuentran deteriorados, ya que fueron expuestos a deficientes condiciones de almacenamiento y transporte, sin que se tenga seguridad sobre el tipo de manipulación a los que se le sometió, por lo que no es posible determinar el grado de degradación o contaminación que pudiere existir en ellos, siendo imposible garantizar la calidad, seguridad y eficacia de los mismos, todo lo cual constituye un peligro para la salud.

Cuarto: Que con tales elementos de convicción, el tribunal debía dar satisfacción al mandato contenido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, en cuanto que ponderada la prueba, era menester señalar de manera precisa y clara, por qué con ella es posible entender acreditado los

supuestos de hecho del tipo penal en cuestión, no bastando para ello la sola circunstancia de expendirse medicamentos en la vía pública, por mucho que se trate de una irregularidad desde el punto de vista sanitario, como también que se encontraren materialmente deteriorados, si no se explicita en qué consistía ello.

Como se ha dicho, las exigencias son mayores y pasan por la acreditación del elemento subjetivo, como lo es el actuar a sabiendas, esto es, con pleno conocimiento de todas las circunstancias que constituyen el tipo penal, y otros de carácter objetivo, como lo son las características de los medicamentos que se ofrecían y de qué manera su ingestión en esas condiciones, constituía un peligro para la salud.

Nada de esto fue considerado por los sentenciadores, omisiones que resultan relevantes, pues llevaron a que se dictara una sentencia que no satisface el mandato contenido en el texto legal antes citado, en circunstancias que constituye el sustento esencial de una sentencia condenatoria, cuya validez no merezca objeción alguna.

En la especie ello no acontece, ya que faltan los razonamientos que a partir de la prueba rendida den sustento a sus conclusiones, siendo posible, entonces, entender acreditada la causal invocada, resultando procedente anular la sentencia dictada y el juicio que le sirve de antecedente y celebrar nueva audiencia de juicio ante tribunal no inhabilitado que corresponda.

Habiéndose acogido la causal deducida como principal, es innecesario pronunciarse sobre aquella otra alegada en carácter de subsidiaria.

Por estas consideraciones se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado A.M.S.H, en contra de la sentencia dictada con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en la causa RIT 0-341-2018, declarándose la nulidad de la misma y del juicio que le sirvió de antecedente, debiendo realizarse una nueva audiencia de juicio ante el tribunal no inhabilitado que corresponda

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

N °Penal-6885-2018.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señor Mauricio Silva Cancino, señor Carlos Gajardo Galdames y el Abogado Integrante señora Carolina Andrea Coppo Diez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 3537-2018.

Ruc: 1800390507-8.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Lientur Hevia.

10. Mantiene remisión condicional de la pena dado que el desconocimiento del sistema de cumplimiento señalado por el imputado en la audiencia es explicación suficiente según artículo 25 de Ley 18.216. (CA Santiago 21.01.2019 rol 7130-2018)

Norma asociada: L18290 ART.196; L18216 ART.4; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el Noveno Juzgado de Garantía y, en su lugar decreta el reingreso del condenado al cumplimiento de la remisión condicional, en los plazos y condiciones que determinará el tribunal a quo, encontrando suficiente la explicación entregada por el condenado, sobre el incumplimiento denunciado por Gendarmería de Chile, teniendo presente para ello lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.216. (NOTA DPP: El imputado señaló en la audiencia que desconocía el funcionamiento del sistema penal, porque era su primera condena, y por eso no se presentó dentro de plazo a cumplir con la pena sustitutiva, y siguió firmando ante carabineros hasta el día de la audiencia. La defensa argumento, a su vez, que era la primera vez que gendarmería informaba sobre un incumplimiento, y que el imputado había tenido una confusión sobre la forma de cumplir y por eso siguió firmando la cautelar fijada en la causa. Lo anterior se debía a que cuando admitió responsabilidad, se trataba de audiencias concentradas donde hay pocas posibilidades reales de explicar cabal y debidamente los alcances de las sentencias condenatorias). **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Encontrándose suficiente la explicación entregada por el condenado sobre el incumplimiento denunciado por Gendarmería de Chile y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.216, se revoca la resolución de trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía y, en su lugar, se decreta el reingreso del condenado J.E.S.R al cumplimiento de la remisión condicional, en los plazos y condiciones que determinará el tribunal a quo.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor Rivera, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, teniendo únicamente presente que a diferencia de lo expuesto en el recurso de apelación deducido por la defensa del condenado, consta de los antecedentes del proceso que Carabineros de Chile informó mediante Oficio N° 3021, de 13 de diciembre de 2018, que el condenado S.R., no dio cumplimiento a la medida cautelar impuesta, toda vez que no se ha presentado a registrar su firma en

los meses de octubre y noviembre del señalado año, lo que da cuenta que los dichos del condenado no son suficientes para justificar los incumplimientos, por lo que cabe proceder, como lo hizo el tribunal de la instancia, conforme al artículo 25 N° 2° de la Ley N °18.216.

Comuníquese por la vía más rápida.

Se pone término a la audiencia.

N° Penal-7130-2018

Ruc: 1800390507-8

Rit: O-3537-2018

Juzgado: 9° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C.,

Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	n.1 2019 p.22-24
Etapas de investigación	n.1 2019 p.28-29
Iter criminis	n.1 2019 p.25-26
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.1 2019 p.12-15 ; n.1 2019 p.33-34
Medidas cautelares	n.1 2019 p.27
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.1 2019 p.5-6 ; n.1 2019 p.7-11 ; n.1 2019 p.16-21 ; n.1 2019 p.27 ; n.1 2019 p.30-32
Recursos	n.1 2019 p.5-6 ; n.1 2019 p.7-11 ; n.1 2019 p.12-15 ; n.1 2019 p.16-21 ; n.1 2019 p.22-24 ; n.1 2019 p.25-26 ; n.1 2019 p.27 ; n.1 2019 p.28-29 ; n.1 2019 p.30-32 ; n.1 2019 p.33-34

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	n.1 2019 p.5-6
Cohecho	n.1 2019 p.7-11
Conducción/manejo en estado de ebriedad	n.1 2019 p.33-34

Cumplimiento de condena	n.1 2019 p.12-15 ; n.1 2019 p.33-34
Delito tentado	n.1 2019 p.25-26
Detención	n.1 2019 p.27
Errónea aplicación del derecho	n.1 2019 p.22-24
Fundamentación	n.1 2019 p.7-11 ; n.1 2019 p.16-21 ; n.1 2019 p.30-32
Homicidio simple	n.1 2019 p.16-21
Hurto	n.1 2019 p.28-29
Hurto falta	n.1 2019 p.25-26
Inadmisibilidad	n.1 2019 p.5-6
Libertad vigilada	n.1 2019 p.12-15
Otros delitos del código penal	n.1 2019 p.30-32
Querrela	n.1 2019 p.25-26 ; n.1 2019 p.28-29
Reapertura de la investigación	n.1 2019 p.28-29
Recurso de apelación	n.1 2019 p.5-6 ; n.1 2019 p.12-15 ; n.1 2019 p.25-26 ; n.1 2019 p.27 ; n.1 2019 p.28-29 ; n.1 2019 p.33-34
Recurso de hecho	n.1 2019 p.5-6
Recurso de nulidad	n.1 2019 p.7-11 ; n.1 2019 p.16-21 ; n.1 2019 p.22-24 ; n.1 2019 p.30-32
Reincidencia	n.1 2019 p.22-24
Remisión condicional de la pena	n.1 2019 p.33-34
Robo con violencia o intimidación	n.1 2019 p.12-15 ; n.1 2019 p.22-24
Robo en lugar habitado	n.1 2019 p.27
Sentencia absolutoria	n.1 2019 p.7-11 ; n.1 2019 p.16-21
Sobreseimiento definitivo	n.1 2019 p.25-26
Valoración de prueba	n.1 2019 p.7-11 ; n.1 2019 p.16-21 ; n.1 2019 p.30-32

Normas

Ubicación

CP ART.104	n.1 2019 p.22-24
CP ART.12 N°16	n.1 2019 p.22-24
CP ART.21	n.1 2019 p.12-15
CP ART.250	n.1 2019 p.7-11
CP ART.313 d	n.1 2019 p.30-32
CP ART.366 bis	n.1 2019 p.5-6
CP ART.391 N°2	n.1 2019 p.16-21

CP ART.399	n.1 2019 p.16-21
CP ART.436	n.1 2019 p.12-15 ; n.1 2019 p.22-24
CP ART.440 N°1	n.1 2019 p.27
CP ART.446	n.1 2019 p.28-29
CP ART.494 bis	n.1 2019 p.25-26
CPP ART.127.	n.1 2019 p.27
CPP ART.250 a	n.1 2019 p.25-26
CPP ART.258	n.1 2019 p.28-29
CPP ART.297	n.1 2019 p.7-11 ; n.1 2019 p.16-21 ; n.1 2019 p.30-32
CPP ART.342 c	n.1 2019 p.7-11 ; n.1 2019 p.16-21 ; n.1 2019 p.30-32
CPP ART.369	n.1 2019 p.5-6
CPP ART.370	n.1 2019 p.5-6
CPP ART.373 b.	n.1 2019 p.22-24
CPP ART.374 e	n.1 2019 p.7-11 ; n.1 2019 p.16-21 ; n.1 2019 p.30-32
L18216 ART.15	n.1 2019 p.12-15
L18216 ART.15 bis.	n.1 2019 p.12-15
L18216 ART.25.	n.1 2019 p.33-34
L18216 ART.4	n.1 2019 p.33-34
L18290 ART.196	n.1 2019 p.33-34

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	n.1 2019 p.5-6
Cohecho.	n.1 2019 p.7-11
Delito contra la salud pública	n.1 2019 p.30-32
Homicidio simple	n.1 2019 p.16-21
Hurto falta	n.1 2019 p.25-26
Hurto simple	n.1 2019 p.28-29
Manejo en estado de ebriedad	n.1 2019 p.33-34
Robo con intimidación.	n.1 2019 p.12-15 ; n.1 2019 p.22-24
Robo en lugar habitado	n.1 2019 p.27

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Alejandra Rubio	n.1 2019 p.28-29
Alejandro García	n.1 2019 p.5-6
Antolín Barra	n.1 2019 p.22-24
Bessy Pla	n.1 2019 p.25-26
Cristian Rojas	n.1 2019 p.12-15
Eugenio Baeza	n.1 2019 p.27
Karen Fernandez	n.1 2019 p.16-21
Lientur Hevia	n.1 2019 p.33-34
Myriam Reyes	n.1 2019 p.30-32
Pablo Villar	n.1 2019 p.7-11

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 02.01.2019 rol 3475-2018.Rechaza recurso de hecho de la fiscalía ya que resolución que deniega periciar teléfono celular de imputado no es apelable desde que no hace imposible la prosecución del proceso.	n.1 2019 p.5-6
CA San Miguel 08.01.2019 rol 3402-2018. Rechaza recurso de nulidad de la fiscalía ya que la sola declaración de un testigo en ausencia de otro resulta insuficiente para acreditar el delito y participación justificando la absolución.	n.1 2019 p.7-11
CA San Miguel 14.01.2019 rol 15-2019. Para la concesión de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva el análisis de las condenas previas debe considerar la pena en concreto impuesta y no a la cuantía abstracta.	n.1 2019 p.12-15
CA San Miguel 31.01.2019 rol 22-2019. Rechaza recurso de nulidad de la fiscalía en tanto la sentencia absolutoria está debidamente razonada y justificada y la prueba fue insuficiente y contradictoria sobre la participación de los acusados.	n.1 2019 p.16-21
CA San Miguel 31.01.2019 rol 3545-2018. Rechaza recurso de nulidad de querellante dado que en el extracto de filiación no se señala fecha de comisión de delito anterior no pudiendo acreditarse la reincidencia y su posible prescripción.	n.1 2019 p.22-24

CA Santiago 02.01.2019 rol 6779-2018. Procede sobreseimiento definitivo en hurto falta al estar en grado de tentativa ya que el imputado no logró realizar todos los actos idóneos para lograr el resultado y disponer de la cosa.

[n.1 2019 p.25-26](#)

CA Santiago 07.01.2019 rol 6760-2018. Rechaza apelación de la fiscalía ya que orden de detención solicitada basada en gravedad del delito y pena y haber condenas previas son antecedentes insuficientes para justificarla.

[n.1 2019 p.27](#)

CA Santiago 14.01.2019 rol 6933-2018. No procede la reapertura de la investigación si los fines que se persiguen se pueden cumplir perfectamente a través de los fundamentos y solicitudes de la acusación particular.

[n.1 2019 p.28-29](#)

CA Santiago 18.01.2019 rol 6885-2018. Se infringe la razón suficiente al faltar razonamientos que determinen que los medicamentos incautados deteriorados eran peligrosos para la salud o perdieron su poder curativo.

[n.1 2019 p.30-32](#)

CA Santiago 21.01.2019 rol 7130-2018. Mantiene remisión condicional de la pena dado que el desconocimiento del sistema de cumplimiento señalado por el imputado en la audiencia es explicación suficiente según artículo 25 de Ley 18.216.

[n.1 2019 p.33-34](#)